

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.
Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Miércoles 4 de Febrero de 1948

Núm. 28

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios — SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre,
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULARES

El Ministerio de Agricultura en Orden de 30 de Enero próximo pasado acuerda prorrogar el ejercicio de la caza menor, durante el presente año hasta el día 8 del actual inclusive, dando comienzo a la veda a partir del día 9; quedando comprendida en esta disposición la provincia de mi mando; no pudiendo practicar la caza bajo ningún concepto, excepción hecha de las aves acuáticas y zancudas la que está permitida hasta el 31 de Marzo.

Por la presente encomiendo a todos el más absoluto respeto a las disposiciones sobre la vedá, y conmino a los infractores con la imposición de las más severas sanciones, requiriendo a la Guardia Civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, para que vigilen con el mayor celo y denuncien las infracciones ante la Jurisdicción competente sin perjuicio de dar cuenta seguidamente a este Gobierno.

León, 3 de Febrero de 1948.

468

El Gobernador civil.
Carlos Arias Navarro

Con el fin de evitar perjuicios graves a los ganaderos y a la economía Nacional, todos los Ayuntamientos de esta provincia, deberán remitir

URGENTISIMAMENTE a la Dirección General de Ganadería, los datos que sobre declaraciones de lanas fueron pedidos por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, publicada en el Boletín Oficial del Estado del mes de Junio último, con la advertencia de que serán exigidas responsabilidades, caso de incumplimiento o demora de este servicio.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

León, 2 de Febrero de 1948.

466

El Gobernador Civil,
Carlos Arias Navarro

°°

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUM. 6

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en su Circular núm. 659 (publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 6 de 6-1-48) relativa a la reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Fundamento: Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 278, de fecha 5 de Octubre último, la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, por lo que se regula la reserva de productos alimenticios para transformación industrial o directamente para consumo de boca, de acuerdo con

los artículos 6.º y 7.º de la citada Orden, los mencionados derechos se tramitarán con arreglo a las siguientes disposiciones:

I

De los requisitos de las tierras: Artículo 1.º En cumplimiento de lo que se determina en el art. 1.º de la Orden Ministerial de referencia; solamente podrá concederse los derechos de reserva, objeto de la presente Circular, sobre determinados productos agrícolas que se obtengan en terrenos que reúnan las siguientes modalidades:

A) Terrenos de regadío de nuevo establecimiento, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin auxilio económico de los Organismos oficiales, siendo indispensable que el caudal de agua que utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

Quedan exceptuados de los beneficios establecidos en el párrafo anterior los terrenos situados en las zonas denominadas regables, por ser de posible regadío como consecuencia de las obras hidráulicas realizadas por el Estado.

B) Terrenos de secano actualmente improductivos que no estén comprendidos entre los afectados por la Ley de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

En ningún caso las concesiones de reserva afectarán a terrenos de extensión inferior a una hectárea.

Art. 2.º Los productos agrícolas susceptibles de ser objeto de reserva son los siguientes:

En regadío: Alubias, patatas, arroz, remolacha azucarera y cacahuete.

En secano: Trigo, cebada, avena, centeno, escaña, maíz, garbanzos, lentejas y patatas.

Con fecha 31 del pasado mes de Octubre, el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de Industria y Comercio, ha resuelto tomar en consideración se incluya el cultivo de trigo entre los del grupo de regadío con derecho a reserva.

II

De los beneficios: Art. 3.º Los beneficios establecidos en la presente disposición serán otorgados a los cultivadores directo de los terrenos que, reuniendo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, acrediten debidamente haber concertado un régimen de explotación en común con industria transformadora que autorice como primeras materias los productos obtenidos o los derivados de los mismos, o bien en aquellas Empresas o colectividades que los destinen para consumo de boca del personal afecto a la misma.

Teniendo en cuenta las dificultades que se les puedan presentar a los cultivadores, al ser ellos los que, aportando los documentos necesarios, soliciten directamente los derechos de reserva, y considerando que en orden a la tramitación de los mismos las dificultades serían allanadas al ser directamente las industrias o entidades las que lo soliciten, dada la agilidad con que en la actualidad la vida comercial se desenvuelve, y al objeto de unificar trámites e imprimiéndole al mismo tiempo la máxima celeridad, se ha dispuesto que, sin excepción de ninguna clase, la solicitud de los derechos de reserva se efectúe directamente por la industria o entidad que hubiera concertado con el cultivador directo un régimen de explotación en común.

Art. 4.º De acuerdo con lo anteriormente expuesto; podrá solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que hubiesen concertado con destino para consumo de boca, las siguientes entidades,

- A) Organismos oficiales,
- B) Empresas industriales o comerciales.
- C) Obra Sindical de Cooperación para obreros y empleados de sus Cooperativas agrícolas.
- D) Hospitales y Sanatorios.
- E) Comunidades Religiosas, Asilos y Colegios.
- F) Cuerpos y Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Art. 5.º Podrá solicitar los derechos de reserva sobre los productos agrícolas que se obtengan en las explotaciones que se hubiesen concertado con destino a transformaciones

industriales las industrias que reúnan los requisitos siguientes:

A) Que la industria esté funcionando sin interrupción legal y a nombre del industrial solicitante con anterioridad al 1.º de Julio de 1947.

B) Estar comprendida la industria solicitante en uno de los grupos siguientes:

1. Licores, aguardientes y cerveza.
2. Confeitería y pastelería.
3. Pasta para sopa y alimenticias.
4. Turrone y mazapanes.
5. Galletas.
6. Helados y horchatas.
7. Conservas vegetales, agrios y derivados con azúcar.
8. Productos alimenticios.
9. Productos dietéticos y de régimen.
10. Laboratorios Farmacéuticos.

Art. 6.º A excepción de las industrias de licores, aguardientes, helados y horchatas, que solamente podrán solicitar azúcar como materia prima para sus elaboraciones, el resto de las industrias comprendidas en el apartado B) del artículo anterior deberán solicitar todos los productos agrícolas que necesiten en sus elaboraciones y que puedan ser objeto de reserva.

El artículo o artículos objeto de la reserva que en su día se conceda tendrá necesariamente que destinarse a la elaboración de todos los productos susceptibles de aplicárseles la materia prima objeto de la reserva que hasta la fecha hayan sido autorizados a la industria solicitante, no procediendo destinar los productos agrícolas en concepto de reserva se le adjudique a la fabricación de artículos o productos cuya fecha de autorización por el Organismo que proceda sea posterior a la de 1.º de Julio de 1947, sin que previamente sea autorizado por esta Comisaría General.

Todas las industrias que soliciten al azúcar como materia prima para elaborar sus artículos alimenticios o bebidas deberán tener presente que el porcentaje de dicho artículo en la elaboración de los mismos no podrá ser superior a un 65 por 100.

Asimismo todas las industrias que utilicen el trigo en la elaboración de sus productos, previas las transformaciones necesarias deberán tener presente que el porcentaje de intervención de este artículo en la elaboración de los mismo no podrá ser superior a un 50 por 100, sustituyéndose el resto por el otro artículo susceptible también de ser objeto de reserva.

En las explotaciones de regadío solamente podrán cultivarse el cacahuete para la extracción de aceite y con destino exclusivo como reserva para consumo de boca, excepto en el caso en que sea necesario como competente en la elaboración de un

producto que lo precise como complemento.

Las industrias de confitería podrán elaborar todos los productos propios de su industria, quedando únicamente limitada la fabricación de caramelos y bombones, a la que no podrán destinar una cantidad de azúcar superior al 10 por 100 del total que como reservista les corresponda.

Las industrias de pasta para sopa y alimenticias tendrán que tener en cuenta que la producción que obtengan como consecuencia de la reserva que se les adjudique se destinará solamente, con el conocimiento de la Comisaría, al suministro de COLECTIVIDADES, industrias de hostelería, Economatos y Comedores de Empresas.

III

Forma de la solicitud: Artículo 7.º Los derechos de reserva que en representación del cultivador directo de las tierras solicite la industria o entidad que previamente hubiera concertado un régimen de explotación en común, deberán solicitarlos en forma directa e individual, y siempre a través de sus Direcciones o Gerencias.

Las industrias podrán solicitar los derechos de reserva, no sólo individualmente, sino también en forma colectiva, cuando se constituya en Asociaciones o Consorcios, siempre que la personalidad de éstas esté debidamente acreditadas mediante escritura pública de acta de constitución de las mismas y previo informe favorable emitido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes donde estén enclavadas las industrias.

Las industrias podrán también hacer la solicitud en forma colectiva cuando los industriales encuadrados en sus correspondientes Sindicatos, soliciten los derechos de reserva a través de sus organizaciones sindicales, sin que en este caso sean necesarios los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Art. 8.º Cuando se soliciten los derechos en forma individual, queda terminantemente prohibido solicitarlo de nuevo en forma colectiva, es decir, que no se podrá hacer más que una petición de reserva. Esta orden prohibitiva alcanza incluso cuando se pretenda ejercer la reserva por una misma entidad o industria, bien para consumo de boca o como materia prima para su transformación industrial, siempre que el producto agrícola objeto de la reserva sea susceptible de ser utilizado para ambos fines.

Art. 9.º Las industrias o entidades podrán desenvolverse con absoluta libertad para poder contratar las explotaciones agrícolas que crea conveniente para beneficiarse de su producción, sin más limitación que la que pueda derivarse en su día

como consecuencia de la capacidad de absorción de la industria que haya de transformarla, cuando la destine para consumo de boca.

IV

Los Documentos: Art. 10. Los documentos que con carácter general tendrán necesariamente que presentar las industrias o entidades solicitantes de los derechos de reservas serán, para todos los casos los siguientes:

A) Instancia en solicitud de los mencionados derechos, suscrita por el cultivador directo de las tierras y por el representante legal de la industria con quien hubiere concertado un régimen de explotación en común, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.º de la presente Circular.

B) Informe de la Jefatura Agronómica acreditativo de que los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar el derecho de reserva reúnan las condiciones que determina la Orden Ministerial de referencia.

C) Documento acreditativo de que tanto el industrial que solicita los beneficios como el cultivador directo a quien se concede el derecho de reserva van a realizar el régimen de explotación común del cultivo de los productos agrícolas que se consignaron en el artículo 2.º de esta Circular, debiéndose especificar en dicho documento la duración del concierto establecido y estar suscrito por ambas partes, con el visto bueno del Alcalde del término municipal donde estén enclavadas las tierras.

Art. 11. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino al consumo de boca, además de los documentos reseñados en el artículo anterior, deberán aportarse los siguientes:

A) Para Organismos Oficiales, Empresas industriales o comerciales y «Obra Sindical de Cooperación.» Relación nominal de empleados y obreros, con indicación del número de familias de cada uno de ellos, debidamente totalizada, y con el visto bueno de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda a su residencia; o

Certificación expedida por este Organismo del número de personas inscritas en los padrones de clientes, en el caso de que disponga de esta clase de documentos.

B) Hospitales y Sanatorios. Certificado acreditativo de la capacidad de plazas (no habitaciones), expedido por la Dirección General de Sanidad o Jefaturas Provinciales de las mismas, según proceda, con el visto de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde estén enclavados, y a la que se acompañará certificación expedida por este último Organismo del número de empleados y obreros, de acuerdo con lo estableci-

do en el apartado A) de este artículo.

C) Comunidades religiosas, Asilos y Colegios.

Certificación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen, expresiva del número de personas inscritas en el censo de consumidores de la misma.

D) Cuerpo o Unidad del Ejército de Tierra, Mar y Aire.

Certificación de la Jefatura de Intendencia respectiva, acreditativa del número de raciones que corresponden mensualmente al Cuerpo o Unidad solicitante.

Art. 12. Cuando se soliciten los beneficios de reserva con destino a transformaciones industriales, además de los documentos cuya presentación se considera imprescindible en el art. 10, habrá de aportarse certificado de la Jefatura de Industria, con arreglo a los siguientes requisitos:

A) La certificación que expida la Jefatura de Industria deberá tener fecha posterior a la de la presente Circular.

B) Que la fecha de autorización de la apertura y puesta en marcha de la industria tendrá que ser necesariamente anterior a la de 1.º de Julio de 1947.

C) La capacidad de absorción de materias primas de los productos agrícolas objeto de la reserva de la industria solicitante, en 300 jornadas de ocho horas, sea deducida a base de los siguientes elementos de juicio:

- a) Maquinaria existente.
- b) Promedio del número de obreros que figura, o ha figurado, en la plantilla de la fábrica e industria durante el último quinquenio.
- c) Capacidad de absorción del agente de menor capacidad de producción.
- d) Capacidad de producción de la industria en 300 jornadas de ocho horas.

V

De la presentación de documentos.—

Art. 13. La industria por medio de la directa e individualmente se soliciten los derechos de reserva, acompañada de los documentos que se exigen en los artículos 10, 11 y 12, según proceda, se presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que corresponda al lugar en donde esté situada la industria o entidad. Asimismo las industrias o entidades solicitantes de los mencionados derechos deberán dar cuenta a las Delegaciones de Abastecimientos de las Provincias donde estén situados los terrenos sobre los cuales se pretende ejercitar los derechos de reserva de los Conciertos efectuados.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos solo admitirán documentaciones completas

hasta el primero de Marzo de 1948. En lo sucesivo, la fecha de recepción será la de primero de Febrero de cada año.

Por «documentación completa» se entenderá la instancia con todos los documentos que se exigen en los artículos 10, 11 y 12, según proceda, no pudiéndose admitir en sustitución de alguno de ellos ni recibos en justificación de haberlo solicitado de los Organismos que hayan de expedirlos, ni cualquiera otra clase de documentos que no sean los que necesariamente han de presentarse.

Art. 15. Siendo los únicos receptores de las solicitudes de reserva las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la Provincia en donde esté situada la industria o entidad que los pretenda, al serles presentadas las solicitudes las examinará antes de admitirlas, observando si la documentación «está completa» y rechazándola si faltara alguno de los documentos exigidos.

Art. 16. Dentro de los 20 días siguientes a la de la terminación del plazo de presentación de solicitudes, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a esta Comisaría General, por oficio individual y después de abrir a cada una de ellas la correspondiente carpeta, las documentaciones completas que hubieran recibido, reseñándose al dorso del oficio de remisión los documentos que se envían, al objeto de que les pueda servir como antecedente de posibles informes que pudieran solicitarse por esta Comisaría General.

Por cada documentación deberá incluirse obligatoriamente un informe sobre cuantas objeciones o sugerencias crean convenientes hacer llegar a esta Comisaría General.

Art. 17. Por la Dirección Técnica, y una vez que se haya recibido las documentaciones de referencia, se procederá con la mayor urgencia a la incoación de un expediente por cada solicitante.

Del examen de la documentación aportada se obtendrá un resultado relativo al reconocimiento o denegación de los derechos solicitados, resolución que será comunicada a los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que tramitaron la solicitud.

VI

De los recursos.—Art. 18. Contra la resolución denegatoria de los derechos de reserva solicitados se concede el recurso de súplica ante el Excelentísimo Sr. Comisario General, que, en su caso, tendrá necesariamente que ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación denegatoria de los mencionados derechos. El escrito de recurso habrá de tener en

trada, por tanto, en las oficinas del registro de esta Comisaría General en una fecha comprendida dentro de este plazo de quince días.

Art. 19. En el supuesto de ser nuevamente denegatoria la resolución que dicte el Excmo. Sr. Comisario General, como consecuencia del recurso de súplica á que se refiere el artículo anterior, cabe en última instancia el recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, que podrá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación denegatoria.

Este recurso de alzada no podrá ser cursado más que en el caso de haberse presentado el de súplica y haber recaído sobre éste acuerdo denegatorio.

VII

De la recojida de la cosecha.—Artículo 20. Mediante instancia que suscribirán el cultivador directo de las tierras a quien se hayan concedido los derechos de reserva y el representante legal de la industria o entidad beneficiaria, solicitarán de la Jefatura Agronómica de la Provincia en donde radiquen las tierras, y una vez llegado el momento de la recolección del producto objeto de la reserva, y antes de comenzar dicha operación, sea realizada una visita a las mismas al objeto de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada al efecto como consecuencia de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 3 del pasado mes de Octubre y para el desarrollo de la misma.

Art. 21. Una vez que obre en poder del cultivador directo de los terrenos el informe de la Jefatura Agronómica a que se refiere el artículo anterior, se podrá verificar la recolección del producto, que será entregado al Organismo encargado de su recogida o, en caso de ser remolacha, a la fábrica de azúcar con la que la tenga contratado.

Estos Organismos o Fábricas acreditarán mediante los documentos establecidos para ellos: por ejemplo, modelo C-1 del S. N. T., cuando sea trigo; (certificado de la azucarera, cuando sea remolacha, u otras certificaciones cuando se trate de otro Organismo), las cantidades de artículos entregados por los beneficiarios de las reservas.

Art. 22. Mediante instancia que nuevamente se suscribirá, el mismo industrial que en principio solicitó los beneficios de reserva en representación del cultivador directo de los terrenos, acompañará los documentos a que hace referencia en los artículos 20 y 21, se solicitará la entrega de todos los productos agrícolas para los cuales solicitaron los derechos de reserva.

La instancia y documentos que necesariamente han de acompañarla serán presentados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes al lugar donde se encuentre domiciliada la industria o entidad solicitante; los documentos citados en los artículos anteriores serán presentados en el momento que se crea necesario.

En el caso de que el producto objeto de la reserva sea arroz, la instancia y certificaciones antes mencionadas se dirigirán a la Comisaría de Recursos de la Zona Levante, para que por este Organismo, a su vez, sean remitidas a esta Comisaría General con los informes necesarios.

VIII

Cuantía de la reserva.—Art. 23. Para la determinación de la cuantía de la reserva se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) La reserva para consumo de boca no podrá exceder por persona y año del módulo que para la reserva del productor tenga establecida o establezca la Comisaría General de cada uno de los artículos de que se trate.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y hasta nueva orden, los módulos de la reserva serán los siguientes:

Judías, 24 kilos por persona y año.
Lentejas, 24 id. id.
Garbanzos, 24 id. id.
Arroz, 24 id. id.
Trigo, 40 id. id.
Azúcar, 8 id. id.
Aceite, 8 id. id.
Patatas, id. id.

Cuando el artículo objeto de la reserva sea arroz, judías, lentejas o garbanzos, el módulo será por un total de 24 kilos por persona y año, pudiendo constituir el mismo módulo sobre un solo artículo o varios, sin que exceda de la cantidad fijada.

La cuantía total de dicha reserva se determinará en función de ese módulo y de número de raciones o plazas que tenga acreditadas la entidad beneficiaria al solicitar la concesión del mencionado derecho.

B) La cuantía de la reserva de los productos que se hubieran solicitado con destino a la transformación industrial se fijará a la vista de la capacidad de absorción de la materia prima objeto de la reserva y en relación con la capacidad de producción.

Art. 24. La producción que se obtenga mediante el cultivo empleado y la transformación que se precise cuando se trate de utilizar dichos productos con materia prima para transformaciones industriales, se adjudicará de la forma siguiente:

A) En los casos de renovación de los derechos de reserva concedidos al amparo de la Circular 605, quedará a disposición de la Comisaría

General el 25 por 100 de la cosecha obtenida.

B) En los casos de concesión de derechos al amparo de la presente circular, se tendrá presente lo siguiente:

1.º En el primer año de disfrute de los mencionados derechos quedará a disposición de la Comisaría General el 15 por 100 de la cosecha obtenida.

2.º A partir del segundo año de disfrute de los derechos quedará a disposición de la Comisaría General el 25 por 100 de la cosecha obtenida.

C) El 75 u 85 por 100 restante, según proceda, constituirá la reserva del beneficiario en cuanto no exceda de la cuantía calculada a base de lo dispuesto en el apartado B) del artículo anterior.

En el supuesto de que ese 75 u 85 por 100 exceda de la capacidad de absorción (en 300 jornadas de ocho horas) determinada con arreglo al apartado B) del artículo anterior, el sobrante que resulte quedará a disposición de la Comisaría General para poder atender a otras necesidades.

Asimismo deberá tenerse en cuenta que en el supuesto de que la cantidad de los productos agrícolas recolectados y entregados al organismo recolector correspondiente exceda de la cantidad que como cosecha probable fué calculada por la Jefatura Agronómica, sólo se admitirá sobre el exceso un 10 por 100 en concepto de tolerancia.

Los organismos militares recibirán la totalidad de los productos que obtengan, los sobrantes que resulten como consecuencia de la aplicación del apartado A) del artículo anterior serán a disposición de la Intendencia Militar, para que por esta Jefatura, a su vez, se comuniquen a la Comisaría General las cantidades a que asciende la totalidad de la producción, al objeto de deducirlas de los cupos globales que le hayan de ser asignados.

Art. 25. Visto lo anteriormente expuesto en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 en examen conjunto de cuantos antecedentes se precisen y obren en el expediente, esta Comisaría General determinará la cantidad que de cada producto objeto de la reserva deberá entregarse al beneficiario y constituirá su reserva.

Las entregas de la reserva de cada beneficiario podrá verificarse total o parcialmente en el tiempo y forma que esta Comisaría General crea más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del producto cultivado, clase de industria y las existencias y necesidades del abastecimientos nacional.

Art. 26. La cuantía total del producto que constituye la reserva para el consumo de boca se dividirá, a los efectos de distribución en dozavas partes y la porción alicuota mensual,

más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, se distribuirá a través de sus respectivos economatos, con absoluta equidad, entre los empleados u obreros que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria de que se trate, o enumerados en la relación de personal y sus familiares que se citan en el artículo 11, en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales indicadas serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, interviniendo bien de oficio o de instancia de parte interesada, cuidando de señalar el módulo y aprobar el precio de la ración, de vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales los expresados repartos y de exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes.

Art. 27. Las industrias beneficiarias de los derechos de reserva sobre productos agrícolas que se destinen a transformaciones industriales quedarán obligadas a formular los partes de movimiento y producción, de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Comisaría General.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una vigilancia constante sobre las industrias a quienes afecten las disposiciones de la presente circular.

IX

De la duración de la reserva. Artículo 28. Como consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la Orden Ministerial, la duración de los derechos de reserva que por la presente circular se regulan será la siguiente:

A) Los terrenos de nuevo regadío de tres a cinco años, fijado en cada caso por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

B) En los terrenos de secano la duración será de tres años.

Una vez cumplimentados los plazos señalados, los terrenos afectados dejarán de disfrutar los beneficios de reserva.

En los casos de nuevos regadíos, las respectivas Jefaturas Agronómicas formularán la propuesta de duración de la reserva, teniendo en cuenta el coste por hectáreas de la transformación realizada y los elementos de juicio que estimen oportuno valorar en relación con el esfuerzo realizado.

X

De las renovaciones. Art. 29. Los derechos de reserva concedidos al amparo de la circular 605 podrán renovarse por los plazos que en el artículo anterior se establecen, siempre que los terrenos sobre los cuales se pretende continuar los citados beneficios reúnan las condiciones que

se establecen en los artículos 1.º y 2.º de la presente circular.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, es requisito indispensable para que por esta Comisaría General se consigne en su día la duración de la reserva solicitada el que por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en donde estén situados los terrenos se emita el correspondiente informe.

Por lo tanto, para solicitar la renovación de estos derechos se requiere como requisito indispensable la presentación de los siguientes documentos:

A) Instancia solicitando la renovación de estos derechos.

B) Informe de la Jefatura Agronómica de que los terrenos reúnan las condiciones que se determinan en la presente circular.

C) Documento acreditativo de que la explotación de los terrenos es realizada en común entre el cultivador directo y la industria solicitante.

En el caso de que la industria solicitante sea cultivadora directa de los terrenos, justificará dicho supuesto mediante el correspondiente contrato de arrendamiento, al no ser que sea propietaria de las tierras.

Art. 30. Podrán solicitar la renovación de los derechos concedidos en la campaña 47-48, en principio, todas las industrias, sin excepción de ninguna clase.

A los efectos de la renovación de los derechos de la pasada campaña 47-48, no tendrá efecto lo dispuesto en el artículo 7.º de la presente circular, referente únicamente a las solicitudes en forma colectiva, pudiendo renovar el derecho en las mismas condiciones que existían cuando se efectuó la concesión.

Art. 31. Cuando se solicite la renovación de los derechos concedidos al amparo de la Circular 605 sobre terrenos que no reúnan las condiciones que determinan la presente Circular, la Comisaría General podrá, si así lo estima conveniente, prorrogar su vigencia por una sola vez y por el plazo máximo de un año. En este supuesto, en la instancia mediante la cual se solicite la renovación de los derechos deberá consignarse tal circunstancia.

Art. 32. La instancia solicitando la renovación de los derechos de reserva, acompañada de los documentos que el artículo 29 establece, tendrá necesariamente que ser presentada antes del 1.º de Marzo de 1948, en todos los casos.

En lo sucesivo mediante la instancia que necesariamente tendrá que presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en donde esté situada la industria o entidad solicitante, suscrita por el cultivador de las tierras e industrial beneficiario de los derechos

de reserva, deberá manifestar que persisten en el deseo de continuar en el disfrute de los beneficios que en su día les fueron concedidos. Dicho documento deberá presentarse antes del 1.º de Febrero de cada año.

En el supuesto de interrumpirse las relaciones contractuales existentes entre el industrial beneficiario de los derechos de reserva y el cultivador directo de las tierras sobre las cuales se concedió en su día la reserva correspondiente, podrá el cultivador hacer una nueva contratación con otra industria, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que conste por escrito la renuncia a los beneficios de reserva por el primer industrial beneficiario.

2.º Prueba documental del nuevo concierto establecido para la explotación en común de las tierras sobre las cuales se concedió en su día los derechos de reserva suscrita por el nuevo industrial beneficiario y por el cultivador directo.

3.º Que no haya caducado el plazo de duración de los derechos de reserva concedidos al cultivador directo de las tierras.

4.º Que el nuevo industrial beneficiario de estos derechos reúna los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Circular.

XI

De las compatibilidades e incompatibilidades.—Art. 33, (a) El derecho de reserva para consumo de boca será compatible con el racionamiento que el mismo artículo se distribuya a la población civil.

Los beneficios de los derechos de reserva concedidos para industriales incapacita a la industria solicitante para poder participar en cuantos cupos sean asignados por esta Comisaría General para los de su clase durante los años que perciban el producto reservado.

El derecho de la reserva concedido con destino a las transformaciones industriales no es incompatible con la importación que de productos alimenticios realice la industria, utilizándoles como materia prima para la elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se le entreguen no exceda de la capacidad de absorción de su industria durante los años que perciba el producto reservado.

XII

Disposiciones finales.—Se pierde el derecho de reserva cuando por hechos o actos realizados con motivo de la reserva que le fué concedida se considere la industria o entidad beneficiaria incurso en la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en la Circular 467 de esta

Comisaría General en aquellos casos que en la misma se previenen.

Del mismo modo y cuando hubiere lugar, serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso deba instruir la Fiscalía Provincial de Tasas.

Queda derogada la Circular 605 y oficios complementarios dictados con posterioridad a la misma y en general, cuantas normas se opongan a la presente Circular.

Lo que hago público para su mejor cumplimiento:

León, 27 de Enero de 1948.

El Gobernador Civil-Delegado,
376 *Carlos Arias Navarro*

CIRCULAR NUM. 7

Racionamiento para cartillas inscritas en esta capital, correspondiente a las semanas 6.^a y 7.^a

A partir del día 2 de Febrero y hasta el día 15 de mismo, podrá retirarse de los Establecimientos de ultramarinos en que se encuentran inscritas las Colecciones de Cupones del primer semestre del año en curso, el racionamiento correspondiente a las citadas semanas.

El racionamiento de mención, constará de los siguientes artículos y cuantía por ración:

a) *Personal adulto.*

Ración por cartilla.

ACEITE.—1/2 litro.—Precio de venta, 8,00 pesetas litro.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupón de Aceite de la 6.^a y 7.^a semana.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,30 pesetas.—Cupón de Azúcar de la 6.^a y 7.^a semana.

ALUBIAS.—300 gramos.—Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,95 pesetas.—Cupón de Legumbres y Arroz de la 6.^a semana.

ARROZ.—200 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,70 pesetas.—Cupón de Legumbres y Arroz de la 7.^a semana.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 5,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.—Cupón de Pasta de Sopa 6.^a y 7.^a semana.

CHOCOLATE.—100 gramos.—Precio de venta 10,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,00 pesetas.—Cupón de Café o Chocolate de la 6.^a y 7.^a semana.

PATATAS.—6 kilos.—Precio de venta, 1,00 ptas. kilo.—Importe de la ración 6,00 ptas.—Cupón de Patatas de la 6.^a y 7.^a semana.

MANTEQUILLA.—200 gramos.—Precio de venta, 34,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 6,80 pesetas.—Cupón núm. 6 de Varios.

La mantequilla podrá retirarse de los siguientes establecimientos: Del-fina Torneros, Lancia, número 1; Mantequeras Leonesas, S. L., Avenida del General Sanjurjo, número 2; Manuel G. Lorenzana, Suero de Quiñones, número 5; Maximino Arias Tascón, Federico Echevarría, número 2; Victorino García, Plaza de San Claudio, «El Progreso» y viuda de G. Martín Granizo, Avenida de Roma, núm. 1.

b) *Personal infantil.*

Ración por cartilla:

ACEITE.—1/2 litro.—Precio de venta, 8,00 pesetas litro.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupón de Grasas o Aceite de la 6.^a semanas.

AZUCAR.—300 gramos.—Precio de venta, 6,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,95 ptas.—Cupón de Azúcar de la 6.^a y 7.^a semana.

ARROZ.—200 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración 0,70 pesetas.—Cupón de Arroz o Harina de Arroz de la 6.^a y 7.^a semana.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta 5,00 ptas. kilo.—Importe de la ración 1,00 peseta.—Cupón de Grasas o Aceite de la 7.^a semana.

PATATAS.—6 kilos.—Precio de venta, 1,00 peseta kilo.—Importe de la ración, 6,00 pesetas.—Cupón de Patatas de la 6.^a y 7.^a semana.

LECHE CONDENSADA.—5 botes. Precio de venta, 5,20 ptas. bote.—Importe de la ración, 26,00 ptas.—Cupón de Leche Condensada de la 6.^a y 7.^a semana.

HARINA INFANTIL.—2 kilos.—Precio de venta, 2,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupones de pan que amparan los días 2, al 15 de Febrero inclusive.

Los artículos Leche Condensada y Harina en el racionamiento infantil, serán entregados únicamente a aquellas cartillas que se encuentren inscritas a efectos de estos artículos en sustitución de azúcar o pan respectivamente.

Los cupones correspondientes a los artículos cuya adquisición no sea deseada por los beneficiarios, así como los de artículos vencidos y no anunciados, serán inutilizados en presencia del portador de la cartilla.

La liquidación de cupones que justifica la retirada de este racionamiento, será entregada por los industriales detallistas en la Sección de Avituallamiento de esta Delegación Provincial durante las horas de oficina de doce y media a dos de la tarde, en los días 16, 17, 18 y 19 de Febrero ambos inclusive, y por numeración correlativa, como en veces anteriores.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

León, 31 de Enero de 1948.

455 El Gobernador Civil-Delegado,
Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUMERO 8

Racionamiento para personal adherido a Economatos mineros de esta provincia correspondiente a la primera quincena del mes de Febrero de 1948.

Por el Negociado de Economatos Preferentes de esta Delegación, han sido cursadas órdenes a los Economatos Preferentes de la Provincia, con las instrucciones necesarias para la realización del racionamiento correspondiente a los Cupones de la 6.^a y 7.^a semanas del mes de Febrero próximo (comprendidas entre las fechas de 2-2-1948 al 16-2-1948).

El mismo constará de los siguientes artículos y cuantía por cartilla:

a) *Personal adulto.*

Ración por cartilla.

ACEITE.—1/2 litro.—Precio de venta, 8,00 pesetas litro.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupón de Aceite de las semanas 6.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 6,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,20 pesetas.—Cupón de Azúcar de las semanas 6 y 7.

ALUBIAS.—1 kilo.—Precio de venta, 6,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 6,00 pesetas.—Cupón de Legumbres y Arroz, de las semanas 6 y 7.

ARROZ.—500 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,75 pesetas.—Cupón Legumbres y Arroz de las semanas 6 y 7.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta 4,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,80 pesetas.—Cupón de Pasta de Sopa de las semanas 6 y 7.

TOCINO.—250 gramos.—Precio de venta, 18,00 ptas. kilo.—Importe de la ración, 1,40 ptas.—Cupón de Aceite de la semana 7.

PATATAS.—4 kilos.—Precio de venta 0,90 ptas. kilo.—Importe de la ración 3,60 ptas.—Cupón de Patatas de las semanas 6 y 7.

b) *Personal infantil.*

Ración por cartilla.

ACEITE.—1/2 litro.—Precio de venta 8,00 pesetas litro.—Importe de la ración, 4,00 pesetas.—Cupón de Aceite de la semana 6.

AZUCAR.—200 gramos.—Precio de venta, 6,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,20 pesetas.—Cupón de Azúcar de las semanas 6 y 7.

ARROZ.—500 gramos.—Precio de venta, 3,50 pesetas kilo.—Importe de la ración, 1,75 pesetas.—Cupón de Arroz de las semanas 6 y 7.

JABON.—200 gramos.—Precio de venta, 4,00 pesetas kilo.—Importe de la ración, 0,80 pesetas.—Cupón de Aceite de la semana 7.

PATATAS.—4 kilos.—Precio de venta, 0,90 pesetas kilo.—Importe de la ración, 3,60 pesetas.—Cupón de Patatas de las semanas 6 y 7.

LECHE CONDENSADA.—5 botes.—Precio de venta 4,92 ptas. bote.—

Importe de la ración 24,60 ptas.—Cupón de Leche Condensada de las semanas 6 y 7.

HARINA.—2 kilos.—Precio de venta, 3,0916 pesetas kilo.—Importe de la ración, 6,1832 pesetas.—Cupón de Pan de las semanas 6 y 7.

Los artículos LECHE CONDENSADA y HARINA en el suministro Infantil serán suministrados únicamente aquellas Cartillas que se encuentren inscritas a estos efectos en sustitución de AZUCAR o PAN.

NOTA.—Hallándose pendiente de recibir debido a la escasez de material ferroviario, el Azúcar correspondiente al mes de Enero corriente, quedan autorizados los Economatos Mineros de esta Provincia, para suministrarlo a todos sus Obreros tan pronto lo reciban, sin necesidad de solicitar la compensación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. León, 31 de Enero de 1948.

456 El Gobernador civil-Delegado, Carlos Arias Navarro

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NUMERO 11

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina, en el ganado existente en el término municipal de Sancedo y Arganza, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Cueto y Sancedo,

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Sancedo y Arganza, como zona infecta la de Cueto y Sancedo y zona de inmunización los expresados Ayuntamientos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 19 de Enero de 1948.
414 El Gobernador civil, Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUMERO 12

Habiéndose presentado la Epizootia de Peste Aviar en el ganado existente en el término municipal de Vega de Espinareda, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Vega de Espinareda.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Vega de

Espinareda como zona infecta, el citado Ayuntamiento y zona de inmunización, idem.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 19 de Enero de 1948.
415 El Gobernador civil, Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUMERO 13

Habiéndose presentado la Epizootia de Peste Aviar, en el ganado existente en el término municipal de Sabero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Sabero, como zona infecta, Sabero y zona de inmunización, idem.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 19 de Enero de 1948.
413 El Gobernador civil, Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUMERO 14

Habiéndose presentado la epizootia de Peste Aviar en el ganado existente en el término municipal de Urdiales del Páramo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad

Señalándose como zona sospechosa todo Ayuntamiento de Urdiales del Páramo, como zona infecta Urdiales y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

León 22 de Enero de 1948.
411 El Gobernador civil, Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NÚM. 16

Habiéndose presentado la Epizootia de Peste Aviar en el ganado existente en el término municipal de Cimanes de la Vega, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del

vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Cimanes de la Vega como zona infecta el pueblos de Variones y zona de inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 22 de Enero de 1948.
412 El Gobernador civil, Carlos Arias Navarro

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA DE LEON

Habiéndose comprobado que en el molino sito en Cea, explotado por D. Balbino Gordo Rodríguez, se han efectuado molturaciones clandestinas de trigo, esta Jefatura Provincial ha dispuesto, al amparo de facultades conferidas por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio, el cierre por tiempo indefinido del citado molino, sin perjuicio de la sanción que pueda recaer en el expediente que se le sigue a dicho señor Gordo Rodríguez, por el Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos agricultores efectuaban sus molturaciones en el repetido molino.

Rogando al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cea, de la máxima difusión al presente Decreto.

Dado en León, a 29 de Enero de 1948.—El Jefe provincial, R. Alvarez. 463

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don Celso Rodríguez Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Maximino Alonso Alvarez, vecino de León, se ha presentado en esta Jefatura el día trece del mes de Noviembre, a las diez horas y veinte minutos, una solicitud de permiso de investigación de Carbón, de ciento diecinueve pertenencias, llamado «Sagrario», sito en el paraje «Canalmada» y otro, del término de Utrera, Armada y Camposolillo, Ayuntamiento de Lillo; hace la designación de las citadas ciento diecinueve pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un pocillo de unos 9 mts. de profundidad, abierto sobre una capa de carbón, situada en el citado paraje de «Canalmada», buzando al Sur unos 74° y a 40 mts. de otra labor

(un socavón) al Norte del Pocillo en cuestión, y de la cual se ven las cabezas de una serie de pies derechos que la jalonan y la debieron fortificar. Dicho pocillo se halla entre un banco de conglomerados al Sur, sobre unos 30 mts. y otro de calizas al Norte sobre 45 mts., en una barrancada que desemboca en el arroyo de Barbadillo y corre de Sur a Norte.

Desde el mencionado punto de partida y en dirección Sur, se medirán 300 mts. y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta y en dirección Este, 1.300 mts. para fijar la 2.^a estaca; de 2.^a a 3.^a, 700 mts. al Norte; de 3.^a a 4.^a, 1.700 mts. al Oeste; de 4.^a a 5.^a al Sur, 700 mts.; de 5.^a a 1.^a al Este 400 mts.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero y los grados son centesimal, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.211. León, 24 de Enero 1948.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 384

Junta de Clasificación y Revisión de León

REVISIONES

Siendo varios los Ayuntamientos que interesan de esta Junta se les diga que reemplazos han de comparecer este año a efectuar la revisión reglamentaria, se hace saber que, con arreglo al Art. 103 del Vigente Reglamento de Reclutamiento, son los reemplazos de 1947 y 1945 los que tienen que revisar, por encontrarse en el segundo y cuarto año de su alistamiento, respectivamente; debiéndose tenerse en cuenta por los Municipios lo prevenido en el Artículo 142 del mismo Reglamento, por lo que respecta a la forma y tiempo en que han de practicarse las operaciones de revisión.

León, 30 de Enero de 1948.—El Coronel Presidente (ilegible). 441

Administración municipal

Ayuntamiento de Carracedelo

Confeccionado por la Comisión nombrada al efecto el padrón general para el cobro de los distintos conceptos de la imposición municipal de este Ayuntamiento (consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, car-

nes de todas clases y reconocimiento de reses de cerda a domicilio), a base de concierto, del actual ejercicio 1948, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir por escrito las reclamaciones que estimen justas dentro de dicho plazo, pues de lo contrario se considerará consolidado dicho concierto y se procederá a su cobro sin ulterior recurso.

Los que dentro del mencionado plazo produzcan reclamaciones, se les excluirá del concierto y se les cobrará por fiscalización directa con arreglo al consumo realizado y correspondientes ordenanzas.

Carracedelo, 29 de Enero de 1948.—El Alcalde, B. Morán. 432

Desconociéndose el actual paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el reemplazo de 1948 y pertenecientes a los Ayuntamientos que también se indican, por medio del presente, se les cita para que comparezcan en la Casa Consistorial, a los actos de cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar, respectivamente, los días 8 y 15 de Febrero actual, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados prófugos.

Villablino

Aguinaco Ibarra, Luis Mario, hijo de Luis y Narcisa.

Colinas Otero, Antonio Avelino de Camilo y Josefa.

Díaz Jorge, Armando, de Armando y Benicia.

Fernandez Chacón, Baldovino, de Baldovino y Felicidad.

Gonzalez Monco, Luis, de Corsino y Vicenta.

Márquez Gópez, José Argimiro, de Agustín y Felisa.

Robles Robles, Ricardo, de Benito y Ramona.

Rodríguez Salazar, Corsino, de Víctor y Celia.

Sanmartín Polo, Helios, Arturo, de Arturo y Sofía.

Vega Alvarez, Juan José, de incógnito y Valentina. 452

Maraña

Demetrio Alonso García. 462

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el corriente ejercicio de 1948, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Vegamián 447
Cea 450

Hecha por los Ayuntamientos que al final se indican, la rectificación del Padrón de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1947, queda expuesta al público en la respectiva Secretaría, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Paradaseca 446
San Pedro Bercianos 448

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que siguen, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el corriente ejercicio de 1948, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de diez días, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán presentarse las que se crean convenientes.

Prado de la Guzpeña 445

Administración de Justicia

Requisitoria

Carrero Delgado, Eustaquio, hijo de Antonio y de Concepción, natural de Monforte (Lugo), y hasta el mes de Noviembre último, vecino de Burgos, siéndolo a continuación de León, manifestará por el medio más rápido su actual residencia, al Juzgado Militar del Grupo de Automóviles del Sexto Cuerpo de Ejército en Burgos, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así le parará en juicio a que hubiere lugar.

Asimismo se ruega a las Autoridades Civiles y Militares, manifiesten la actual residencia del indicado individuo tan pronto tengan conocimiento de ella. Todo al objeto de practicar diligencias en la causa número 768 47, que se instruye en el citado Juzgado.

Burgos, 26 de Enero de 1948.—El Teniente Juez Instructor, César Nebreda Ruiz. 408

ANUNCIO OFICIAL

Jefatura de Transportes del Ejército del Aire de León

JUNTA ECONÓMICA

Por haber quedado desierto se saca nuevamente a concurso el acarreo interior, pliegos y condiciones en General Mola, núm. 6, hasta el día 6 del actual.

León, 3 de Febrero de 1948.—El Secretario de la Junta, Jaime Cerdeiría Cerdeiría.

436 Núm. 47.—16,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1948